



Ciudad de México, a 28 de Noviembre de 2019.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300178219, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL 2019, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El día 5 de noviembre del año 2019, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300178219, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

Solicitud número 0001300178219: *“Con relación al despacho de los asuntos competencia de esa Secretaría de Estado, establecida en la Fracción XV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, solicito se me proporcione la siguiente información Versión pública en archivo electrónico de las opiniones que con fines de seguridad nacional se han emitido en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino, desde el 2006 a la fecha.” [Sic]*

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, solicitó mediante el oficio número 3853/19 de fecha 06 de noviembre del 2019 a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, a la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado y a la Dirección General Adjunta de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología, con el fin de que se localizara la información solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Derivado de lo anterior y de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, realizó una búsqueda minuciosa y

Continúa hoja dos...



ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

exhaustiva en sus archivos de la información requerida por la Unidad de Transparencia, relativo a la solicitud con número de folio 0001300178219.

CUARTO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, hizo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que la información que se encuentra en sus archivos relativa a la solicitud de información número **0001300178219**:

"Con relación al despacho de los asuntos competencia de esa Secretaría de Estado, establecida en la Fracción XV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, solicito se me proporcione la siguiente información Versión pública en archivo electrónico de las opiniones que con fines de seguridad nacional se han emitido en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino, desde el 2006 a la fecha." [Sic]

Es información de carácter **reservada**, por motivos de ser un tema de seguridad nacional, toda vez que se haría pública información que podría ser utilizada con el objeto de generar amenazas a la navegación marítima, así como a una infraestructura estratégica, de conformidad con el artículo 3 fracción I, 5 fracciones IX y XII y 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando como prueba de daño lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: La información solicitada, emitida por esta Autoridad Marítima Nacional contiene lineamientos, que por su naturaleza e importancia no puede ser proporcionada, ya que su publicación, de ser mal empleada puede ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico utilizado para la provisión de bienes, servicios públicos o el transporte de personas, lo anterior tal y como lo prevé el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO PROBABLE: La información requerida está resguardada toda vez que contiene

Continúa hoja tres...



ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

información que podría poner en riesgo las actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, operaciones en instalaciones portuarias, protección al medio ambiente marino, seguridad en la navegación marítima y la preservación de la vida humana en la mar, por tal motivo, esta información de utilizarse de manera equivocada podría afectar los intereses nacionales y atentar de esta forma con las vías antes mencionadas al considerarse que dicha información es susceptible para generar ataques de cualquier naturaleza, así mismo, esta dependencia en cumplimiento al Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias, es la garante de vigilar que se cuente con los estándares mínimos de seguridad entre buques y puerto, por lo que el proporcionar dicha información clasificada como de Seguridad nacional, afectaría notablemente las actividades como garantes de la seguridad en puertos.

DAÑO ESPECÍFICO: Se vulnera la confianza hacia nuestro país como Autoridad Marítima, al poner en riesgo la confiabilidad de los intereses nacionales y extranjeros, así como el correcto cumplimiento de los diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, lo que obligaría a cambiar los sistemas de seguridad a fin de no tener alguna vulnerabilidad, generando gastos económicos innecesarios.

QUINTO: Este Órgano Colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65 fracción II, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, se analizaron las constancias del expediente, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin De CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la decisión del Área Administrativa, de

Continúa hoja cuatro...



ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **“ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT”**.

CUARTO: De la interpretación lógica jurídica, de los artículos 30 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México, 3 fracción I, 5 fracciones IX y XII y 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional que a la letra señalan:

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:

*d) **Protección marítima y portuaria**, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;*

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO:

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

IV Bis. Ejercer funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Continúa hoja cinco...



ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo;

V. Salvaguardar la vida humana mediante operaciones de búsqueda y rescate en las zonas marinas mexicanas, aguas internacionales y en todas aquéllas en las que el Mando Supremo lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene;

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Si bien, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos bien señala el cumplimiento que la autoridad marítima nacional realiza al Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), es dable señalar por este Comité la facultad legal del ejercicio de citada

Continúa hoja seis...



ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

autoridad dentro de la Ley Nacional de Navegación y Comercio Marítimos así como el cumplimiento a nivel internacional para la clasificación de reserva a la información señalado en el código PBIP, como se desglosa a continuación:

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

- 1. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;*

El Código PBIP es un Código Internacional para la Protección de los buques y de las Instalaciones Portuarias adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI). En su contenido se establecen medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que puedan poner en peligro la integridad de los pasajeros y de la tripulación, así como atentar contra la seguridad de los buques **e instalaciones portuarias**. Establece un marco internacional para la cooperación entre los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la protección marítima y tomar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques **e instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional**; Define las funciones y responsabilidades respectivas de todas las partes mencionadas, tanto a nivel nacional como internacional, para **garantizar la protección marítima**; El proceso de implementación del Código PBIP incluye las opiniones que con fines de seguridad del puerto se hayan emitido en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes relacionadas con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marítimo tal como lo requiere el solicitante, por lo que se pondrían en grave riesgo las instalaciones portuarias en el país, ya

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

que se expondría al público las amenazas y medidas preventivas que pudiesen afectar a los puertos, facilitando con ello amenazas a las instalaciones estratégicas portuarias y actos ilícitos en contra de la navegación marítima; por lo que es conveniente señalar también, la clasificación confidencial que le otorga a esta información solicitada, la legislación internacional aplicable a través del Capítulo XI del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), el cual se ha enmendado y constituye ahora el capítulo XI-1, al haberse adoptado un nuevo capítulo XI-2, que trata de las medidas especiales para incrementar la protección marítima.

CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS.

4.- RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES

Protección de las evaluaciones y los planes

4.1 Los Gobiernos Contratantes deben asegurarse de que se han tomado las medidas necesarias para evitar la divulgación no autorizada de material confidencial sobre protección referente a las evaluaciones de la protección de los buques, planes de protección de los buques, evaluaciones de la protección de las instalaciones portuarias y planes de protección de las instalaciones portuarias, o a evaluaciones o planes concretos, así como el acceso no autorizado a dicho material.

Autoridades designadas

4.2 Los Gobiernos Contratantes podrán nombrar a una autoridad designada, dentro del propio Gobierno, para que desempeñe sus funciones de protección en relación con las instalaciones portuarias, indicadas en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código.

Aprobación de los planes de protección de las instalaciones portuarias

16.61 Los PPIP tienen que ser aprobados por el Gobierno Contratante correspondiente, que debe establecer los procedimientos oportunos para:

- 1.** la presentación de los PPIP al Gobierno;
- 2.** el examen de los PPIP;

Continúa hoja ocho...



ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

3. la aprobación de los PPIP, con o sin enmiendas;
4. el examen de las enmiendas que se presenten después de la aprobación; y
5. la inspección o la auditoría que permita verificar que el PPIP aprobado sigue siendo válido.

En todas las etapas se deben tomar las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad del contenido de un Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PPIP).

Ahora bien, analizando la causal de clasificación de reserva hecha valer por la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, relativa a la clasificación de reserva prevista en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera agregar la fracción XIII de la misma por tratarse de disposiciones expresas contenidas en un tratado Internacional que le otorga la clasificación de CONFIDENCIAL, que como se mencionó en el párrafo que precede, se encuentra en el Convenio SOLAS y el Código PBIP, así también se agregan los apartados Décimo Séptimo fracción VIII y último párrafo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Continúa hoja nueve...



ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a la letra establece:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Por lo tanto la información solicitada, se clasifica como reservada, por comprometer información relacionada con las instalaciones Estratégicas de las vías generales de comunicación por agua y los puertos mexicanos, así como el señalamiento marítimo, que por su ubicación geográfica y función son indispensables para su operación general, con esto la autoridad marítima nacional pretende resguardar las instalaciones portuarias y asegurarse de tomar todas las medidas necesarias para evitar la divulgación de información reservada sobre

Continúa hoja diez...



ASUNTO: Hoja diez del acta de Comité.

la protección de las instalaciones portuarias y de los planes de protección de las mismas, así como las evaluaciones y opiniones emitidas para la construcción de las vías generales de comunicación por agua relacionados con la ingeniería portuaria marítima y el señalamiento marítimo.

Ya que de divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Ley de Seguridad Nacional y Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS).

El dar a conocer las opiniones que se han emitido en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes relacionadas con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marítimo desde el 2006 a la fecha, implica el riesgo de que se potencialice una amenaza dirigida hacia las instalaciones portuarias, las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

Cabe señalar que la Ley de Puertos señala que la protección marítima y portuaria son los instrumentos que permiten un nivel de riesgo aceptable en los puertos, por lo que dar a conocer las opiniones emitidas en los proyectos de construcción de las instalaciones portuarias marítimas y el señalamiento marítimo, significaría hacer públicos los riesgos que se tomaron en cuenta para la construcción de los puertos y para la elaboración del Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PPIP).

LEY DE PUERTOS.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades

Continúa hoja once...



ASUNTO: Hoja once del acta de Comité.

marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria.

Bajo esa premisa, este Organismo concluye que, **la aplicación de la prueba de daño** proporcionada por la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo a los apartados Décimo séptimo y Trigésimo Segundo de dichos Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia concluye, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que revelar la información solicitada, permite hacer público los riesgos que se tomaron en cuenta para la construcción de los puertos y para la elaboración del Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PIIP), por lo tanto de las opiniones emitidas que mencionan los mismos, constituyen el riesgo de perjuicio una amenaza de **SEGURIDAD NACIONAL** a las instalaciones portuarias en el país.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 64, 65 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de cinco años**, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información de la solicitud de información con número de folio **0001300178219** referente a:

"Con relación al despacho de los asuntos competencia de esa Secretaría de Estado,

Continúa hoja doce...



ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

establecida en la Fracción XV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, solicito se me proporcione la siguiente información Versión pública en archivo electrónico de las opiniones que con fines de seguridad nacional se han emitido en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino, desde el 2006 a la fecha." [Sic]

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0001300178219**, acompañada de la presente resolución al interesado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja trece...



ASUNTO: Hoja trece del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.



SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.**

**ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
PRIMER VOCAL
LUIS OROZCO INCLÁN.**

**CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.**